



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2008 00200 00**
Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

1. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2009, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso¹ y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resuelve Librar orden de pago **contra** la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P a favor de Rafael Ulises Gutiérrez Ardila, por concepto de, cotizaciones pensionales dejadas de efectuar durante el tiempo comprendido entre el 01 de mayo de 1996 al 06 de febrero de 2008, con base en los siguientes salarios:

- 1.1. Para el año **1996**, un salario de \$142.125
- 1.2. Para el año **1997**, un salario de \$172.005
- 1.3. Para el año **1998**, un salario de \$203.826
- 1.4. Para el año **1999**, un salario de \$236.460
- 1.5. Para el año **2000**, un salario de \$800.000
- 1.6. Para el año **2001**, un salario de \$800.000
- 1.7. Para el año **2002**, un salario de \$740.410
- 1.8. Para el año **2003**, un salario de \$332.000
- 1.9. Para el año **2004**, un salario de \$358.000

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.



- 1.10. Para el año **2005**, un salario de \$1.127.994
 - 1.11. Para el año **2006**, un salario de \$942.396
 - 1.12. Para el año **2007**, un salario de \$1.001.853
 - 1.13. Para el año **2008**, un salario de \$1.130.000
- 2.** Respecto de las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.
- 3. Notifíquese** personalmente a la ejecutada el contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.
- 4.** Por secretaría **oficiése** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término de veinte (20) días, allegue el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de efectuar por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en favor del señor Rafael Ulises Gutiérrez Ardila en los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 1996 y 06 de febrero de 2008, teniendo en cuenta los salarios aquí discriminados.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, se **requiere** al demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, allegue vía correo electrónico, fotocopia de su documento de identidad, habida cuenta que no obra en el expediente.

Por secretaría, librese las comunicaciones a que haya lugar, dejando constancia del trámite adelantado.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5a6b9abb5f96c52f76f911e7525ea8d55b1de5fa1216edb519941ac44836e3**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00021 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

A lo solicitado por la demandada Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia de requerir u oficiar a Colpensiones para que dé respuesta a su derecho de petición, aténgase a lo dispuesto en auto del 21 de febrero de 2022; habida cuenta que, pese haberse aportado trámite del derecho de petición, se encuentra en curso acción de tutela ante el Juzgado 002 Administrativo de la Sección Primera de Bogotá, pendiente por resolver.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94734b76b38181a5053cf9d5b5bbdaa2bb1d1538a594b4719de4a7c33abf06ac**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00134 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por secretaria, suminístrese al apoderado el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

III. Atendiendo lo dispuesto en auto del 09 de febrero de 2022, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de: *práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia*, que se llevarán a cabo el NUEVE (9) de MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 7:45 A.M, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear; **advirtiéndose** a las partes que a través del mismo, podrán consultar en tiempo real las actuaciones o memoriales agregados, siendo posible descargar el acta de la audiencia y su video.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fad77ded5800ca61d4b448f9f6377a70e6998412866658ed4fe9944d24049e**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00778 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 30 de junio de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el fallo de primera instancia del 24 de abril de 2018.

Fijar la suma de \$750.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que en el formato respectivo efectúe la correspondiente compensación, pues se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e0727335d183b24a31ca6c7d5a071243404347f1e1d9736d357017d597256**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00185 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo que, en providencia dictada en audiencia el 31 de enero de 2022, se designó al Dr. Cristian Alexander Pérez Jiménez, en calidad de apoderado de oficio de los sucesores indeterminados del causante Daniel Pérez; conforme lo determina el numeral 7 del artículo 48 y el 49 del Código General del Proceso¹, comuníquese por secretaría su designación en la forma prevista por la ley, dejando constancia de su trámite.

Del mismo modo, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados, en la forma prevista del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, se realizará en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, se requiere a la demandante Nicol Alejandra Pérez Rojas, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación en los estados electrónicos del presente auto, acate la directriz impartida en diligencia del 31 de enero del presente, designando apoderado que la represente o manifieste su imposibilidad de hacerlo.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d0ea9b933a8e9dca470cd550ad52c1c3fd18bd6f2bbc0438938275e54a483**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00538 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Peticiona el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial obrante en el expediente, a la demandante.

Para resolver el pedimento amerita recordar la génesis del juicio con posterioridad a la sentencia de primera instancia, que impuso condenas por concepto de: indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, no consignación del auxilio de cesantías en un fondo escogido por el trabajador, pago de los aportes en seguridad social en pensiones y costas y agencias en derecho.

Impugnada como fue la decisión por las partes a través de sus apoderados, se concedió el recurso en efecto suspensivo.

En el trámite de aquel ante la superioridad, los litigantes radican memorial al despacho de magistrado ponente en donde informan que han decidido transar el litigio en la suma de \$16'000.000, dentro de los cuales están comprendidos los dineros que se encuentran depositados en el Juzgado a nombre de la demandante y renuncian a la condena en costas.



Finalmente exponen que la transacción comprende: saldos insolutos, cesantías, primas vacaciones, intereses a las cesantías, aportes en pensión y demás obligaciones generadas en virtud del contrato laboral. Previo traslado, con interlocutorio del 28 de septiembre del 2021, el magistrado ponente aprobó parcialmente el contrato de transacción, excluyendo el tema atinente al pago de los aportes a la seguridad social, pero sin determinar la incidencia de esta exclusión en el quantum del total del valor transado, es decir, sobre los \$16.000.000, que pactaron las partes por el 100% de las condenas impuestas. Bajo el entendido que el valor del contrato de transacción por efectos de la exclusión de los aportes a la seguridad social, debía en sana lógica aminorar su valor.

Ejecutoriado el auto que antecede, los apoderados de las partes desisten del recurso de apelación que previamente había sido admitido.

La superioridad con auto del 8 de noviembre del 2021, acepta el desistimiento a la impugnación y ordena regresar el expediente a la primera instancia.

Conforme a lo acaecido en la segunda instancia, salta de bulto que no es posible acceder al pedimento de entrega de dineros representados en título de depósito judicial en atención a que si bien las partes transaron el litigio en la suma de \$16'000.000, de los cuales \$7'000.000, están representados en el título de depósito tantas veces nombrado, también es cierto que el contrato de transacción incluyó como objeto los aportes a la seguridad social en pensiones, los cuales fueron excluidos por la superioridad y por ende la aprobación fue parcial.



Sin que los apoderados hubieran solicitado aclaración o adición de aquella providencia, es evidente que no esta determinado de los \$16.000.000, en que las partes transaron el 100% de las condenas, qué monto corresponde a los aportes a la seguridad social en pensiones. De manera tal que al haberse excluido este ítem de la transacción y haberse desistido del recurso, esta parte de las condenas impuestas se encuentra el firme.

Mal puede entonces el despacho ordenar la entrega del 100% de los dineros consignados al proceso, cuando hay una condena en firme (pago de aportes a la seguridad social) que no esta comprendida dentro del contrato de transacción conforme al auto del 28 de septiembre del 2021, proferido en segunda instancia y que tampoco esta determinado su valor, para eventualmente ordenar el fraccionamiento del título respecto del excedente, una vez determinado el valor de los aportes a la seguridad social.

En conclusión, por la razón expuesta, el estrado NIEGA el pago del título judicial obrante en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico

Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46a229dd274a775ce62d17d36095b9b7fb5f02a352193d8284a3a7044e24d4**

Documento generado en 18/03/2022 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00152 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce al abogado Martín Luman Acosta Vega, como apoderado judicial de los demandados solidarios Rodolfo José Tamara Ramírez y William Ramírez Escobar, este último a nombre propio.

Por secretaría suminístrese al apoderado el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

II. Respecto a la solicitud de aplazamiento allegada por Dr. Acosta Vega, el despacho deja constancia que la misma se llevó a cabo, teniendo en cuenta que el memorial fue remitido sobre las 02:02pm del mismo 02 de marzo de 2022, sin que el suscrito Juez, tuviera conocimiento de dicha solicitud, atendiendo que la misma se instaló sobre las 02:00PM como se tenía previsto. No obstante, solo se agotó hasta la etapa del decreto de pruebas.

III. Representados los demandados solidarios Rodolfo José Tamara Ramírez y William Ramírez Escobar a través del curador ad litem Jesús Montenegro Cediél, se desplaza de su representación, continuando únicamente como abogado de oficio de la demandada Proyectos y Sistemas Ingeniera S.A.S.



VI. Conforme lo previsto en audiencia llevada a cabo el 02 de marzo del presente, por secretaría elabórese nuevamente el edicto emplazatorio para la sociedad Proyectos y Sistemas Ingeniera S.A.S., dejando constancia de su elaboración.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45328fd4ed5385fb225c947590521a22567d8f92a4d1ed5cb7ae19862e6ab64**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 0031500**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada María del Carmen Moreno Martínez a la sustitución del poder conferida por Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales LAWYER'S Ltda.

II. Igualmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada Yolanda Herrera Murgueitio como representante legal de la sociedad Servicios Legales LAWYER'S Ltda., al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., en atención a que reúne las exigencias de la norma ibídem.

III. Para los fines y efectos del mandato conferido mediante escritura No.3371 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como mandataria judicial sustituta se tiene a la Doctora Johana Cristina Celis Roa, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.



VI. Respecto a la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la demandante, se le hace saber que conforme registró en Sistema Siglo XXI, desde el 12 de mayo de 2021 se encuentran elaborados el edicto emplazatorio y telegrama a esperas de su trámite, sin que a la fecha se haya acreditado su publicación conforme lo ordenado en auto del 04 de mayo de 2021.

Que conforme lo solicitó el 28 de enero de 2022, se remitió a su correo el 07 de febrero de esta anualidad, el link del expediente, donde se evidencia en las carpetas 55 y 56 edicto y telegrama respectivamente para que fueran descargados, sin exista de esta forma, un trámite pendiente por el despacho para continuar con el curso del proceso.

VII. Se atiende lo dispuesto por el Ministerio Público, respecto a su decisión de no intervenir dentro del presente asunto. Y se advierte a la parte demandante que de no ser diligente en el acto de la notificación pendiente, se dará aplicación al postulado del parágrafo del Art. 31 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico

Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963bd72cc8521ff3c265b23f73d76d4a33310f1a0e56d81efcdd0a4d8fd9b1f2**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00503 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Instaurada la demanda en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL LIQUIDADADA, sin que hasta el momento haya sido posible su notificación, el despacho a través de auto calendo 13 de diciembre de 2021, ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que informara si la demandada aún existía y de no ser posible precisará la fecha en que se extinguió, con fundamento en que acto administrativo y quien había ostentado su administración.

Al respecto, mediante comunicación dirigida e 21 de febrero de 2022 a ante este despacho, la entidad requerida emitió pronunciamiento al oficio No. 17 de 2022, indicando lo siguiente:

El gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto No. 2196 de 2009, ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL E.I.C.E. Así, el cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación culminó el 11 de junio de 2013, y como consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de la empresa, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y de la Resolución de Terminación del Proceso Liquidatorio, actos que fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Así las cosas, antes de su extinción CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., suscribieron el 16 de mayo y 7 de junio de 2013, los Contratos de Fiducia Mercantil Nos. 014, 020 y 023, posteriormente cedidos al Ministerio de Salud y Protección Social, por los cuales se constituyeron los Patrimonios Autónomos denominados "P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES y el P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN"; cuyos plazos de ejecución finalizaron el 7 de noviembre de 2018, 15 de diciembre de 2018 y 23 de octubre de 2015, respectivamente.

En el mismo sentido, aportó *“ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”*, de donde se extrae lo siguiente:



Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011 y el artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada mediante la Ley 1151 de 2007, asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1222 del 7 de junio de 2013, "Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", dispuso:

- (i) Que la entidad en liquidación debía constituir un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011.
- (ii) Que al cierre del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo mencionado en el numeral anterior.
- (iii) Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, de conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, deberá continuar realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.
- (iv) Que al cierre del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- debe continuar con la elaboración del cálculo actuarial de la nómina de pensionados de la entidad en liquidación.
- (v) Que al cierre del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Contribuciones Parafiscales -UGPP- debe asumir con fundamento en sus funciones legales, las actividades necesarias para la depuración contable, solución de conflictos de afiliación, y la determinación de obligaciones causadas por aportes pensionales.

- (vi) Que a partir de la expedición del citado decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, debe adelantar las acciones de cobro persuasivo y coactivo de los títulos ejecutivos en firme que haya proferido CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por el incumplimiento en el pago de los aportes pensionales con corte al 30 de junio de 2009.

Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social -UGPP-, estarán a cargo de esta entidad.



En el mismo sentido y líneas posteriores, manifiesta:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S A: – FIDUAGRARIA S.A. los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:

a. Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales cuyo objeto consiste (i) ejercer la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato, (ii) servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, (iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y (iv) realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al FOPEP.

b. Contrato de Fiducia Mercantil No. 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes Activas y Pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del FOPEP antes del proceso liquidatorio; (ii)

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio; (iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de CAJANAL EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas.

c. Contrato de Fiducia Mercantil No. 23 de 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

De lo anterior, se evidencia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, finalizó su liquidación el 23 de octubre de 2015 sin que le sea posible intervenir en estas diligencias, absteniéndose el despacho de continuar el trámite en su contra.



Adicionalmente conforme lo determina el decreto 4269 de 2011 y el decreto 1222 del 7 de junio de 2013, la entidad encargada para asumir el reconocimiento de obligaciones pensionales, no es otra que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, quien se encuentra ya notificada habiendo contestado demanda el 10 de julio de 2019.

En ese orden, integrada la Litis dentro del presente asunto, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL 2023, a las 9:15 A.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc764e296eccfd219ceabb0b3479c4c7d278711cc38af6a14e6948c4a431c0**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 0001900**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Se niega la solicitud de emplazamiento allegada por el demandante respecto a TEKA TEMPORIS S.A., habida cuenta que la sociedad contra la cual se admitió la demanda en auto calenda 26 de abril de 2019, fue Outtem Colombia S.A.S., atendiendo a que la primera, cambio de razón social en acta de asamblea de accionistas No. 22 del 19 de junio de 2018.

Así las cosas, los trámites de notificación deben ser dirigidos a la sociedad contra la cual aquí se admitió el libelo, a efectos de evitar nulidades futuras conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. De la renuncia presentada por la abogada Yolanda Herrera Murgueito como representante legal de la sociedad Servicios Legales LAWYER'S Ltda., al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento como quiera que en el presente asunto no se encuentra reconocida.

III. Para los fines y efectos del mandato conferido mediante escritura No.3371 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –



Colpensiones, y como mandataria judicial sustituta se tiene a la Doctora Johana Cristina Celis Roa, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

IV. Atendiendo lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 *ibidem*, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Sandra Margoth Moreno Martínez, quien actuaba como apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

V. Conforme lo preceptuado en el artículo 75 de la norma *ejusdem*, se reconoce como mandatorio sustituto del demandante, al abogado Jhoan Sebastián García Moreno, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico

N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528d1e20ba9b27cf757ffa156bad39d07e36106260e487ce81e88377cb0d91bd**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 0009400**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. En audiencia realizada el pasado 04 de septiembre de 2019, el apoderado del demandante tachó de falsos los comprobantes de pago que en fotocopia autentica ante notario, obran a folios 32, 35, 37 y 39 de este expediente; estimando el Despacho que para adelantar el trámite ante autoridad competente se necesitaban sus originales, concedió el término de diez (10) días al demandado para que los aportara, sin embargo, guardó silencio.

Al haber indicado la pasiva el 27 de enero de 2021 que los documentos no se encontraban en su poder, sino que hacían parte de la denuncia penal instaurada por esta contra el demandante, a través de auto del 05 de febrero de 2021, se ordeno oficiar a la secretaria de la Fiscalía Sexta Seccional OT-1461, para que en atención a la investigación que allí se adelanta, dejara a disposición de este despacho los comprobantes de pago originales mencionados en líneas precedentes.

Mediante correo electrónico remitido el 16 de febrero de 2021 por la Profesional de Gestión III del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación -Meta, Deisy Mora Rojas, indicó que “*los originales son los que se están buscando, este señor presento esto a la fiscalía*” y remitió copia de la denuncia como de los anexos, manifestando contar únicamente con la copia de los comprobantes sin que hubiesen sido aportados en original.



De esta forma, sin que existan los originales de los documentos tachados de falsos, sin contar con los medios para continuar el trámite previsto en el artículo 270 del Código General del proceso, conforme se sostuvo en audiencia del 04 de septiembre de 2019 resulta imposible continuar el trámite de la tacha propuesta por el demandante; en el mismo sentido como lo debatido no es la autenticidad sino la veracidad del documento, los mismos podrán desestimarse a través de los otros medios de prueba decretados.

Así las cosas, con el fin de continuar el curso normal de este proceso, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevarán a cabo el VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL 2023 A LAS 9:15 A.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

II. En lo que hace al escrito presentado por el demandante, conforme lo estima el artículo 73 del Código General del Proceso, ha de indicarse que, para realizar cualquier trámite o actuación, debe hacerlo a través de su apoderado judicial. En el mismo sentido, el despacho se abstiene de incorporar como pruebas las aportadas, habida cuenta que la etapa procesal oportuna para ello, lo fue la presentación de la demanda y su reforma.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455fef5dbbddd466f8557e4cd6e24a0c3d641bec2a7c827c6e0ed573b8b5e33b**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00256 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Por medio de memorial allegado el 22 de febrero de 2022, el apoderado del demandante solicita se fije fecha para audiencia concentrada de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, afirmando que se encuentra surtida en debida forma, la notificación al curador ad litem designado.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, evidencia el Despacho en la carpeta 30 del expediente digital, que le fue remitido al Dr. Diomar Augusto Toro Arboleda (apoderado del demandante), telegrama No. 38 del 23 de agosto de 2021, con el fin de que el mismo remitiera la comunicación al curador ad litem, conforme lo indica la norma prevista para ello, sin que hasta el momento obre prueba de su trámite.

De este modo no es posible fijar fecha de audiencia como aquí se pretende, habida cuenta que el curador ad litem no ha aceptado la designación realizada, como tampoco obra prueba que le haya sido comunicada; por tal motivo, se **requiere** al interesado, para que aporte la constancia del trámite dado al telegrama No. 38 y resolver como en derecho corresponda. So pena de dar aplicación al parágrafo del Art. 31 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961c19c733502ba259a0f41c90bf5623469fb03d2ce5683a0031df0f863c8cda**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00537 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo a que la audiencia programada en el asunto de la referencia para el 16 de marzo de 2022 a las 02:00 pm, no puede llevarse a cabo porque mediante resolución No. 007 de 2022, *(por medio de la cual se designan claveros e integran las comisiones escrutadoras en el Departamento del Meta para las Elecciones de Congreso del República 2022)*, el suscrito Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, fue designado como “clavero” en el municipio de Granada, Meta; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista, el DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LA 1:45 P.M.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico

N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda0ad72644ec438e16264d43d90d6e1846ef709d4eee236dc055e4ae4b54580**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00054 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del poder conferido por el Dr. John Jairo Álvarez Salazar, se reconoce al abogado NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN, como mandatario judicial sustituto del demandado Zenón Cesar Gómez Pacheco, recordando a los apoderados que conforme las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

II. Atendiendo a que la audiencia programada en el asunto de la referencia para el 18 de marzo de 2022 a las 09:15 pm, no puede llevarse a cabo porque mediante resolución No. 007 de 2022, *(por medio de la cual se designan claveros e integran las comisiones escrutadoras en el Departamento del Meta para las Elecciones de Congreso del República 2022)*, el suscrito Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, fue designado como “clavero” en el municipio de Granada, Meta; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista, el VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LA 1:45 P.M.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf317f12929e5bb0b7a15db5fea31d958e2d1a708bc70f8460782a166a68de41**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00164 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se tiene por contestada la demanda por la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA, que en su contra sigue Alejandro Esteban Ávila Agudelo.

II. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de: *conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, y en la medida de lo posible se practicaran las pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia*, que se llevaran a cabo el VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL 2023 A LAS 9:15 A.M, a las -----, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear; advirtiéndose a las partes que, a través del mismo, podrán consultar en tiempo real las actuaciones o memoriales agregados, siendo posible descargar el acta de la audiencia y su vídeo.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d1c86730c8e7bef0574b7036e08781ac8bd68abdaca29e6207284f08e5d3b**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 2020 00223 00

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a aceptar la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que el presente proceso inicio en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le requiere para que conforme lo determina el artículo 8° de la norma ibidem, intente la notificación a la demandada Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A, al correo electrónico para notificación registrado en la demanda notificacionesjudiciales@esimed.com.co que corresponde al mismo obrante en el certificado de existencia y representación legal, aportando constancia del acuse de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be542398461a3ef2943639f56f4b97404dbe1668b7e263dff1285c5daccfcff8**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00366 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. De conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a Inversiones Rey Sánchez Ltda, del auto admisorio de la demanda del 12 de febrero de 2021, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que reúne los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se acepta el llamamiento en garantía efectuado por la convocada respecto de Visión Empresarial A.E. S.A.S.

Atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 66 ejusdem, se ordena notificar personalmente a la llamada el contenido del admisorio y de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes al día de la notificación por estado de este auto, so pena de que el llamamiento resulte ineficaz. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

III. Reconózcase personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Arjona Reinoso, en calidad de apoderado judicial de la demandada Inversiones Rey Sánchez Ltda, en los términos y facultades del poder conferido, comportase el expediente digital.

IV. Se ordena, por secretaría, poner a disposición de la parte demandante y las demandadas el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4643db839bcb59a61d98dba01f85b78a656e0e19b612a424bd9aaf09b0c5a**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00044 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. De conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificadas a través de conducta concluyente a: *Constructora y Pavimentos de Colombia Copacol S.A.S. e Ingenieros Contratistas de Colombia Ingecol S.A.S.*, del auto admisorio de la demanda del 19 de abril de 2021, a quienes se les tiene por contestada la demanda, toda vez que reúnen los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior porque los trámites de notificación adelantados por la demandante, no se surtieron al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio de las mismas.

II. En el mismo sentido, se tiene notificadas a *Colombiana de Ingeniera y Pavimento COLPAV S.A.S. y Llano Asfaltos S.A.S.*, el 02 de febrero de 2022 del auto adiado del 19 de abril de 2021 que admitió demanda en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; teniéndoseles igualmente por contestada la demanda, habida cuenta que el escrito fue presentado en oportunidad con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Reconózcase personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Arjona Reinoso, en calidad de apoderado judicial de las demandadas *Constructora y Pavimentos de Colombia Copacol S.A.S., Colombiana de Ingeniera y Pavimento COLPAV S.A.S., Llano Asfaltos S.A.S e Ingenieros Contratistas de Colombia Ingecol S.A.S.*, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

IV. Acatada la exigencia que contempla el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., se admite la reforma de la demanda presentada y de ella se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.



V. Reformada la demanda, se modificó el hecho vigésimo segundo, argumentando:

VIGÉSIMO PRIMERO: El beneficiario del trabajo o dueño de la obra fue el CONSORCIO BATEAS, que está conformado por las sociedades INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA INGECOL S.A.S. e INGENIERÍA Y SERVICIOS DE LOS LLANO COLOMBIANOS S.A.S.; y cabe aclarar que CONSTRUCTORA Y PAVIMENTOS DE COLOMBIA COPACOL SAS, COLOMBIANA DE INGENIERÍA Y PAVIMENTOS COIPAV SAS, son contratistas de tal.

Bajo ese entendido, demandadas *Colombiana de Ingeniera y Pavimento COLPAV S.A.S., Llano Asfaltos S.A.S e Ingenieros Contratistas de Colombia Ingecol S.A.S* en condición de integrantes del Consorcio BATEAS, conforme así se determinara en el escrito de reforma de demanda, conforme sentencia **SL676 del 10 de febrero de 2021** donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los consorcios y uniones temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; se configura con ello en el presente asunto, entre el Consorcio en mención y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.



VI. De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación del Consorcio BATEAS, ya que, de acuerdo a algunos hechos y fundamentos de la demanda, dicho Consorcio fue beneficiario o dueño de la obra para la cual fue contrata la demandante. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular al Consorcio BATEAS, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

VII. Por secretaría, póngase a disposición de la parte demandante y las demandadas el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357147495ff3fa85597def617f99e9ff804c31a1aa5cc46cbdcac0bde0ce0231**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 2021 00071 00

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Vencido el término otorgado en auto del 19 de abril de 2021, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por Hortelia Sarmiento Gómez **contra** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba70121f72911a60b15437bef01adadb4412d3d91182ae4c74401322a3060360**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00101 00**
Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce al abogado Jaime Alexander Peña Bohórquez, como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, entendiéndose revocado el poder al Dr. Camilo Ernesto Rey Forero, en atención a que su renuncia allegada, no reunió las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría suminístrese al apoderado el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494b3435a0d8c5233bfa4c2d1d9fc2217349e65bb4efd61c3d8a31b87f1e23c**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00132 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del poder conferido por el abogado Dayvi Alejandro Patiño Castro, se reconoce a la abogada Lina María Galindo Triana, como mandataria judicial sustituta del demandante Julio Cesar Barbosa Mora, aclarando que, conforme lo determina el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar de manera simultánea.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff0406eacf4269b55e30ea383a55eb8ed937179b5bad32ff35fd05042d54df9**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00206 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Subsanas las falencias enrostradas en auto del 21 de febrero de 2022 y encontrándose en término, conforme lo contempla el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., se admite la reforma de la demanda presentada y de ella se corre traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49aaddcc4e8ec52ff598f28a0c11d55a9fada0b7028ab9665e82ef8a0cd1fb8**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00242 00**
Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo a que la audiencia programada en el asunto de la referencia para el 07 de marzo de 2022 a las 02:00 pm, no pudo llevarse a cabo por inconvenientes de conexión con la plataforma Lifesize, conforme se informó a las partes; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista, el SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ac9667f948bda088107c1a628a8f2780042f73e0105c7c264e07afc40b812**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00263 00**
Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Por medio de memoriales allegados el 28 de enero y febrero de 2022, la apoderada de la ejecutante solicita impulso procesal a fin de que se realice el emplazamiento y la notificación al curador ad litem.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto, el 08 de febrero de 2022, se realizó por secretaria la publicación en el registro nacional de personas emplazadas encontrándose cumplida la primer petición.

En cuanto a la notificación del curador ad litem, pese a que el 01 de diciembre de 2021, se remitió el telegrama correspondiente a la apoderada de la ejecutante, dentro del expediente no obra prueba de su trámite. Así las cosas, sin que se encuentre acreditada la comunicación al auxiliar de justicia conforme lo determina el artículo 49 del Código General del Proceso, no es posible realizar su notificación.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada interesada para que acredite el trámite de la comunicación ante el curador designado, so pena de dar aplicación al postulado del parágrafo del Art. 31 del C.P.T y S.S..

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e04c213669a5d556307a8e7f6d9507848984f1ed43f3b99846dbcae6850937**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00278 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Atendiendo a que la audiencia programada en el asunto de la referencia para el 14 de marzo de 2022 a las 10:00 am, no puede llevarse a cabo porque mediante resolución No. 007 de 2022, *(por medio de la cual se designan claveros e integran las comisiones escrutadoras en el Departamento del Meta para las Elecciones de Congreso del República 2022)*, el suscrito Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, fue designado como “clavero” en el municipio de Granada, Meta; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista, el CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:00 A.M.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico

Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac0d58776a1ba6ed5df3d6192df6f27dda26e815f7c673ceae5495c7bb9150a**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00319 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del poder general, conferido en escritura pública N° 3371 de 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y como mandataria judicial sustituta se tiene a la Doctora Johana Cristina Celis Roa, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

III. Atendiendo a lo dispuesto en auto del cuatro (4) de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que conforme su expediente administrativo, indique los lugares o direcciones de notificación de la demandada Alba Liliana Giraldo Castrillón; se requiere la colaboración de la secretaría en la elaboración y trámite del mentado oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d12cdf5ddff1c6e8f2d1fe6b193d795452b569a1cc2a24288e534288d73aa**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00366 00

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. De la solicitud elevada por el apoderado del demandante el 22 de febrero de 2022, se aclara que por un error involuntario se registró como fecha del auto el 25 de agosto de 2021, cuando la fecha correcta corresponde a 25 de octubre del 2021. En cuanto a la petición encaminada a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe los bienes inscritos a nombre de demandado, se niega en atención a que existen otros mecanismos a través de los cuales el actor puede obtener dicha información, de conformidad con el Art. 78 del C.G.P No 10.

II. En atención a los trámites de notificación adelantados por el demandante, se evidencia que los mismos no reúnen los requisitos previstos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el 29 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta que no se allegó la constancia de haber remitido copia del auto admisorio de la demanda al convocado, conforme lo determina el artículo 8 del Decreto 806, respecto a la notificación realizada vía electrónica.

Igualmente no se aportó constancia del envío y acuso de recibido del correo electrónico remitido, por lo que se invita al apoderado realizar la notificación por una empresa o aplicación que certifique el recibido de la información remitida; en el mismo sentido el horario de atención indicado no corresponde a la verdad, teniendo en cuenta que el



correcto es de 7:30am a 12 y de 1:30pm a 5:00pm; así mismo, se faltó a la verdad cuando se indicó *“lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda”*, teniendo en cuenta que conforme lo preceptúa la norma ibídem, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En cuanto a la notificación realizada por correo certificado a la dirección relacionada en el libelo inaugural, como quiera que la causa de devolución es *otros/residente ausente*, sin que la misma se considere fallida, no es posible acceder a su solicitud de emplazamiento.

Por todo lo anterior, se requiere al interesado para que realice la notificación al demandado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655dbe1170188695723a80c3ec69dcda239204197047a3f98bec354e4c164c3**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00378 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. A fin de que la notificación de la enjuiciada concluya en la forma que prevé inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere al actor para que realice nuevamente aquella, informando a la demandada el canal digital al cual podrá allegar la contestación de la demanda, advirtiéndole igualmente el término con el que cuenta para hacerlo, allegando a este Despacho, la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el auto admisorio del libelo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en C-420-2020¹, o acredite por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje; cumple indicar que también puede adelantarse la notificación en la forma tradicional que prevén los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Al resultar inoportuna por anticipada, no se imparte trámite a la reforma de demanda, pues no se cumple con la exigencia que contempla el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la parte demandada no se haya notificada.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db0af36c9b10604509764db68dbe193ffbcf48907d06ad49fd26ac2bdab081**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00404 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. De conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la *Corporación Mi Ips Llanos Orientales*, del auto admisorio de la demanda del 01 de febrero de 2022, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que reúnen los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Reconózcase personería para actuar al Dr. Diego Armando Parra Castro, en los términos y facultades del poder conferido.

III. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de: *conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, y en la medida de lo posible se practicarán las pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia*, que se llevarán a cabo el VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL 2023 A LAS 9:15 A.M, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear; advirtiéndose a las partes que, a través del mismo, podrán consultar en tiempo real las actuaciones o memoriales agregados, siendo posible descargar el acta de la audiencia y su vídeo.

Notifíquese,



Rama Judicial
República de Colombia

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d084a49234ee69dfdea51059c96b05896ab604e9ab225be479abf3e5495e3e4a**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00463 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Conforme los tramites de notificación adelantados por el demandante, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado a Pedro Pablo Velásquez Rico, el 14 de febrero de 2022, del auto admisorio de la demanda adiado 01 de febrero de 2022.

II. Sin que se encuentren reunidas las exigencias previstas en el numeral 6° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **inadmite** la contestación de la demanda presentada por Pedro Pablo Velásquez Rico, teniendo en cuenta que omitió proponer *“Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Conforme el inciso 1° del artículo 28 ibidem, se concede el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia encontrada, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

III. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce al Dr. Edgar Enrique Ardila Barbosa, como apoderado judicial del señor Pedro Pablo Velásquez Rico.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772597ca81602085b3a003138dcbc4034ef80e76d1fd950c793ec096b1b6af7**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00487 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. De conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a Rápido Los Centauros S.A., del auto admisorio de la demanda del 25 de enero de 2022, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que reúne los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, por cuanto los tramites de notificación adelantados por el actor, no surtieron efectos, habida cuenta que no se cumplió con las exigencias previstas en el inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no aportó la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente.

II. Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando Gómez Mesa, en calidad de apoderado judicial del demandado Rápido Los Centauros S.A., en los términos y facultades del poder conferido, conforme el expediente digital.

III. Acatada la exigencia que contempla el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., se admite la reforma de la demanda presentada y de ella se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

IV. Conforme se depuso en el escrito de reforma, téngase como nuevo demandado a ORLANDO SÁNCHEZ DUARTE, dentro del proceso de la referencia; y atendiendo a su manifestación respecto al desconocimiento del lugar y/o correo electrónico de notificación, se dispone su emplazamiento, en la forma prevista del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, se realizará en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



V. De conformidad con el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador Ad litem (Defenso de Oficio) a la doctora Maritza Elena Sierra Pineda, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.820 de Villavicencio, portadora de la T.P. No. 133.604 del C.S. de la J., con correo electrónico: maritzasipi@gmail.com ; dirección Calle 44 No. 69-20 de Villavicencio; celular: 310 666 8346; para que lo represente en este asunto.

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley, haciendo las advertencias a que haya lugar.

VI. Evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades y sanear los vicios que puedan llegar a configurar futuras nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferir providencia del 25 de enero de 2022, mediante la cual se admitió esta demanda contra Cesar Duarte; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos puede atar al juez y a las partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso, procedo a subsanar el error anotado, indicando, que conforme se indicó en el libelo introductorio, la persona demandada no es Cesar Duarte, sino, “*Julio Cesar Duarte Cubides*” y en ese sentido, deberá modificarse el auto admisorio de la demanda, teniendo para todos los efectos como demandado en este proceso a *Julio Cesar Duarte Cubides* y no Cesar Duarte.

VII. Se ordena, por secretaría, poner a disposición de las partes el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ff5101fb80d6066a2ebebc7aa9932679ebff50306d6d342bc53d3fdb062f**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

500013105 001 **2022 00014** 00

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de
dos mil veintidós (2022)

I. Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del mismo y sanear los vicios que puedan llegar a configurar futuras nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) en esas condiciones, no puede pasar por alto la omisión en que se incurrió en providencia del 25 de febrero de 2022, donde se debió mencionar las falencias encontradas en el libelo introductorio.

Por lo anterior, se procede a subsanar el error anotado, dejando sin valor y efecto la mencionada decisión, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

1. En cuanto al encabezado:

- Adecúense la referencia de la demanda, entendiendo que los procesos en la jurisdicción ordinaria laboral son: de primera y única instancia, no *“doble instancia como allí se infiere”*.

2. A los hechos:

- A los hechos primero, segundo: Individualícese por cuanto contiene mas de una situación fáctica (*extremos, cargo, tipo de contrato, contratante, prestación del servicio, simple intermediación*), lo cual dificulta la contestación de la demanda y la futura fijación del



litigio.

- Al hecho tercero: Identifíquese la situación fáctica que desea plantear, suprimiendo del hecho la evidencia adjunta, como quiera que la misma corresponde a una prueba, la cual podrá ser relacionada en el acápite respectivo.
- Al hecho cuarto, quinto: Individualícese la situación fáctica indicada, como quiera que contiene mas de un hecho (*terminación del contrato, nuevos extremos, cargo, intermediación*)
- Al hecho quinto: En la medida de lo posible, eliminar las evidencias pegadas al hecho, las cuales corresponden a pruebas que pueden ser relacionadas y aportadas de acuerdo al acápite de “pruebas”.
- Al hecho séptimo y octavo: Individualícese la situación fáctica indicada, como quiera que contiene más de un hecho (*terminación del contrato, nuevos extremos, cargo, intermediación*).
- A los hechos noveno y décimo: adecúense como quiera que se relaciona más de situación fáctica, entendiéndose que los mismos deben ser individualizados.
- Al hecho decimo primero: suprimase la evidencia pegada, atendiendo a que corresponde al acápite de pruebas.
- Al hecho décimo segundo: individualícese la situación fáctica que allí se relaciona, como quiera que se habla de *fecha de terminación de un contrato, subordinación y prestación del servicio, ejecución de un nuevo contrato y nuevos extremos*.
- Al hecho décimo cuarto: individualícese la situación fáctica que allí se relacionan, como quiera que se habla de mas de una situación fáctica, si a bien tiene, podrá hacer un sub acápite de cada una de las situaciones que plantea respecto al salario, enumerando debidamente cada hecho, a efectos de evitar confusión en la contestación de la demanda y la fijación del litigio.
- Al hecho decimo sexto: individualícese la situación fáctica que allí se relacionan, como quiera que se habla de más de una situación fáctica; suprimiendo la captura de las pruebas, en atención a que las mismas contienen un acápite propio.
- Al hecho decimo séptimo: individualícese la situación fáctica que se

relaciona, contiene mas de un supuesto: *fecha de terminación, causa de la terminación.*

- Al hecho vigésimo segundo: contiene apreciaciones subjetivas del demandante, adecúese.
- Al hecho vigésimo tercero y vigésimo séptimo: adecúense e individualícense por cuanto contiene más de una situación fáctica.

3. Al acápite **“cuantificación de las pretensiones”**: Se indica al apoderado que, en materia laboral, no hay necesidad de cuantificar las pretensiones condenatorias.

4. Estímese la cuantía conforme lo indica el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, superior o inferior a los 20 S.M.L.M.V., en ningún caso podrá ser *“indeterminada”*.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078adf398712375461db72da3a93c28e448df4f39fdb7f3c83afda463394dc74**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00026 00**
Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto del 21 de febrero de 2022, se evidencia que pese al haberse allegado escrito de subsanación en término, el mismo no subsanó la totalidad de las falencias endilgadas en los literales b) y d), teniendo en cuenta que pese a haberse dicho en memorial que la demanda correspondía a un “*especial de reintegro de trabajador por fuero sindical*” el libelo inaugural con que se subsanó, va encaminado a iniciar un “*proceso ordinario laboral*”. Igualmente, en los hechos no se indicó el extremo final de la relación laboral.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por Alirio Contreras Castañeda **contra** Transportes Montejo S.A.S; Internacional de Servicios y Negocio S.A.S, y solidariamente Ecopetrol S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9c7333c005c298a9b7d99e0ec958ccccfee54cf9c66cff32a5d7482eb063b**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00034 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Subsana dentro del término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Iván Eduardo Cardona Roza contra la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.-EMSA.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás



actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **38982a224f84b4bfe63091f4da014d0350a3a1b37ffd758b41e8367be65f342d**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00042 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Subsana dentro del término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Jaime Archila Galvis contra Corporación Mi IPS Llanos Orientales.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás



actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41d3902d85716606a94a39f92d6858d24427092799fde42500f035672f35df**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00071 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan el numeral 2, 5 y 10 del artículo 25 ibidem, numeral 4 del artículo 26 *eiusdem*; así como lo enunciado por el inciso 2°, artículo 5°, 1 Y 4 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Inclúyase en el poder, de forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Acredítese la remisión por medio digital de la demanda y sus anexos a las demandadas.
- c) Asígnese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, pues se omitió hacerlo.
- d) Conforme lo determina el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determínese la cuantía del proceso, habida cuenta que se paso por alto.
- e) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada Famisanar E.P.S.
- f) Aclárese si, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE SEGUROS, es demandada en el presente juicio, en atención a que se confirió poder para iniciar demanda en su contra, no

obstante, en el libelo introductorio nada se indicó.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0eb9f9e974b0ecdb16f5816cf607ba95bb8514846e00e08ea8b97b795d62f8**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00076 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan el numeral 5 y 10 del artículo 25 ibidem, así como lo enunciado por el inciso 2°, artículo 5°, 1 Y 4 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

1. En cuanto a los requisitos formales:

- a) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos, a la dirección física de notificación de la convocada, en cuanto la misma no autorizó su notificación por correo electrónico, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal.
- b) Identifíquese correctamente la clase de proceso que se tramitará, habida cuenta que, en la jurisdicción laboral, no existen los procesos de mayor cuantía, sino de primera y única instancia, así como los especiales.
- c) Conforme lo determina el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determínese la cuantía del proceso, esto es superior o inferior a 20 S.M.L.M.V.

2. En cuanto a los hechos:

- a) Al hecho primero y segundo: Modificar e Individualizar, teniendo en cuenta que se encuentra consignada más de una situación fáctica, lo que dificulta el acto de contestación de demanda y la

fijación del litigio.

- b) Al hecho quinto: Modificar, individualizar y sintetizar, contiene más de una situación fáctica y la transcripción del contenido de una prueba, último que resulta inoficioso por cuanto se encuentra aportada y relacionada en la documental.
- c) Al hecho sexto: Modificar, individualizar y sintetizar, contiene mas de una situación fáctica (fecha y causa de terminación del contrato). Igualmente, se transcribe el contenido de una prueba, sin que sea necesario.
- d) Al hecho decimo primero: Modificar, sintetizar, individualizar y definir la situación fáctica que se quiere traer a juicio, sin que exista la necesidad de transcribir el contenido de la prueba documental que se aporta.

Del acápite denominado “consideraciones”:

- a) De su lectura, se evidencia que corresponde al acápite “*fundamentos y razones de derecho*”, por lo que, a fin de evitar confusiones, deberá retitularse.
- b) Se extraen hechos y situaciones que no se encuentran relacionados en el acápite de hechos, por lo que con entera observancia deberán ser identificados, clasificados en debida forma y enumerados e individualizados, con el fin de evitar inconvenientes a la hora de fijar el litigio.

Del acápite de pretensiones:

- a) Clasificar las pretensiones en declarativas y condenatorias.
- b) A la pretensión segunda: Identificar lo que se pretende con precisión y claridad, suprimiendo lo relacionado a los fundamentos de derecho, los cuales podrán ser consignados en el acápite respectivo “*fundamentos y razones de derecho*”, dando un orden al escrito.



- c) A la pretensión cuarta: Sintetizar e indicar lo que se pretende, ubicando lo concerniente a sus razones, consideraciones y fundamentos de derecho, en el acápite respectivo; evitando hacer extensa la pretensión, guardando un orden en el escrito introductorio. Igualmente se relacionan situaciones fácticas que en el acápite de “*hechos*” no se relacionaron, por lo que deberá ubicarlos en el acápite respectivo sin que genere traumatismos en el acto de contestación de demanda y fijación del litigio.
- d) A la pretensión sexta: de su lectura, se desprende que, al tratarse de las pretensiones condenatorias, deberán enumerarse y clasificarse en debida forma, evitando recuadros.
- e) De las pretensiones enumeradas 1,2,3,4,5 dentro de la pretensión octava, deberá enumerarlas en debida forma, clasificar cuales son como principales y cuales, como subsidiarias, teniendo en cuenta que, entre ellas, algunas se excluyen. Por ejemplo: pretende que se declare el despido injusto y como consecuencia su reintegro, pero también pide en la enumerada como 3, la indemnización por despido injusto causado por la falta de autorización al Ministerio de Trabajo. Con ello debe recordarse al apoderado, que **debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende,** sin que haya lugar a dudas o interpretaciones por parte del despacho y a su vez de la pasiva, intentando garantizar desde ya, su derecho a la defensa y contradicción.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los



finés del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4ea03a1cc3856ab32f20c353fb422547a948688fa473ced1be6e9ee46cef14be**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00080 00**
Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

I. Se reconoce personería a la Dra. Diana Shirley Díaz Neira, como apoderada judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Carla Santafé Figueredo, en atención al memorial poder digital que hacen parte de la diligencia.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 25, 25A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- Individualícense las pretensiones respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el título ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los periodos y conceptos reclamados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo



Rama Judicial
República de Colombia

electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 7. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aac3d6ef6c2ab08b9874360ad89d557bfda134b64b991746ce1490e735f1c1e**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>